



*Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué*

TEMA:	Reintegro Laboral
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA CIRO DIAZ
DEMANDADO:	HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DE LERIDA
RADICADO	73 001 33 33 005 2013 00780 00
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 22 días del mes de noviembre de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 10:08 a.m., en la sala de audiencias N°. 1, ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73 001 33 33 005 2013 00780 00** instaurado por **LUZ STELLA CIRO DIAZ** en contra del **HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA del Municipio de Lérica (Tolima)**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

**1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES**

**1. Por la parte Demandante:** La Dra. AIDE ALVIS PEDREROS en calidad de apoderada.

C.C. No. 65.765.575 de Ibagué

T.P. No. 84.221 del C.S.J

**Dirección de notificaciones:** Centro comercial pasaje real oficina 801 de la ciudad de Ibagué.

**Teléfono:** 2624966

**Correo electrónico:** aide.alvis@yahoo.com

**2. Por la parte Demandada: Hospital Reina Sofía de España de Lérica:** el Dr. WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA en calidad de apoderado.

C.C. No. 93.389.929 de Ibagué

T.P. No. 91.756 del C.S. de la J.

**Dir. de notificaciones:** Calle 2 No. 13 - 25, Barrio Adra Ofasa de Lérica

**Correo electrónico:** gerencia@hospitalreinasofialerida.com

**3. llamada en garantía: Empresa de Servicios Temporales MAXEMPLOOS S.A.:** El Dr. PEDRO NEL OSPINA GUZMAN

C.C. No. 79.489.969 de Bogotá

**T.P. No. 68.561 del C.S.J.**

**Dirección de notificaciones:** Carrera 3 No. 13-20 Oficina 303 de Ibagué

**Teléfono:** 3186996125

**Correo electrónico:** andreita-116@hotmail.com

**4. Agente del Ministerio Público:** El Dr. ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA

Procurador 201 Judicial I Administrativo

**Dirección de notificación:** Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué.

**Cel.** 3158808888

**Dirección de correo electrónico:** alsuarez@procuraduria.gov.co

Se deja constancia que no asiste a la presente audiencia el agente del Ministerio Público.

El Despacho observa que a folio 181 el Dr. Willian Javier Rodríguez Acosta allega justificación por su inasistencia a la cesión de audiencia inicial celebrada el día 10 de noviembre de 2017, allegando para el efecto contrato de prestación de servicios celebrado con el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. para la asesoría jurídica para temas de contratación de la entidad, celebrado con vigencia de un mes a partir del 1 de noviembre de 2017.

Por encontrar justificada la inasistencia, el despacho se abstiene de imponer sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

A folio 189 se aprecia poder de sustitución otorgado al Doctor PEDRO NEL OSPINA GUZMAN para actuar en representación de la llamada en garantía EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MAXEMPLEOS S.A. memorial que por cumplir los requisitos contemplados en el artículo 74 y 75 del C.G.P. el despacho le reconoce personería en los términos y condiciones del poder conferido.

**DECISIÓN es NOTIFICADA a las partes EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.**

Continuando con la audiencia, recuerda el despacho que en la pasada sesión de audiencia inicial, la misma fue suspendida con el fin de que se notificará en debida forma la llamada en garantía COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRASALUD, la cual se surtió a folio 121 del cuaderno del llamado en garantía.

En consecuencia se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen nuevas irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

**SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.**

Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de nuevas irregularidades que deban subsanarse, por lo tanto se continúa con la siguiente parte de la audiencia.

**La anterior DECISIÓN es NOTIFICADA a las partes EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.**

**2. EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando dentro del proceso que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Revisada la contestación de la demandada por parte de la demandada HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E., se observa que formuló las excepciones que denominó caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la relación laboral.

Por su parte la llamada en garantía EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MAXEMPLOOS S.A. al contestar el escrito de demanda, propuso las excepciones de pago total de la obligación, establecimientos de jornada flexible – no consolidación de dominicales, buena fe – causa extraña, división de la solidaridad, inexistencia de relación legal o reglamentaria y respecto al escrito del llamamiento en garantía, formuló las excepciones de incompatibilidad de prestaciones y pago total de la obligación.

De las anteriores excepciones, se aprecia que tienen el carácter de previas las formuladas por la demandada HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. denominadas i) caducidad de la acción y ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales procede el despacho a resolver.

i) Caducidad de la acción

*Se señala que “si la pretensión del demandante es el reintegro, éste solamente podrá solicitarse a partir de un acto administrativo que la destituyó de su cargo, por lo que desde allí se comenzará a contar el termino para presentar la demanda de nulidad, más no desde la contestación a un derecho de petición, lo que haría que a la fecha de la presentación de la demanda estuviera más que caducada la acción”*

Previo a resolver esta excepción y por tener relación directa con la misma, el despacho estudiará de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa por parte de la parte demandante.

En efecto, la excepción de caducidad de la acción se sustenta en la pretensión relacionada con el reintegro laboral, no obstante al observar el

derecho de petición elevado por el demandante y que dio origen al acto administrativo acusado (fol. 6 a 9), la demandante no solicitó ante el hospital demandado el reintegro laboral que se pretende en la presente demanda, en ese orden, se encuentra configurado el indebido agotamiento de la vía administrativa respecto a la pretensión de reintegro laboral solicitada en el numeral 4 del acápite de pretensiones.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que *“ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos y pretensiones nuevas –diferentes a las invocadas en sede administrativa-, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa<sup>2</sup>. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la administración”*.

Consecuente con lo anterior, se declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda en lo que se refiere a la pretensión de reintegro, lo que a su vez y por sustracción de materia releva al despacho de resolver la excepción de caducidad formulada por la demandada Hospital Reina Sofía De España E.S.E., pues el sustento de dicha excepción giraba en torno a la pretensión de reintegro laboral solicitada.

ii) falta de legitimación en la causa por pasiva

Señala que *“el demandante pretende reclamar prestaciones inexistentes por ausencia de vínculo o relación laboral alguna, dando lugar a una causa indebida”*

Al respecto, del Despacho debe precisar que si bien la falta de legitimación en la causa material es un asunto sustancial que debe ser decidido en la sentencia, el C.P.A.C.A., en su artículo 180 autorizó al juez para declarar terminado el proceso en la primera audiencia si encuentra que no existe legitimación en la causa de alguno de los extremos procesales, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, terminación que solo procedería en aquellos eventos en los que la falta de legitimación aparece evidente.

En este momento nos estamos refiriendo a la legitimación por pasiva de hecho, en la que la relación se establece entre las partes por la pretensión procesal de la demanda, en la que la parte demandante manifiesta que existió una relación laboral con la entidad demandada y consecuencia se le reconozca y pague salarios y prestaciones sociales.

Al efecto, no es posible desvincular en este momento procesal al Hospital Reina Sofía de España E.S.E. del presente medio de control, pues podría estar obligado a reconocer y pagar lo solicitado, sobre todo cuando no se ha llevado a cabo la etapa probatoria en la cual quedará plenamente demostrado si está llamada a responder o no.

<sup>1</sup> Sección cuarta. Auto del 14 de marzo de 2014 Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00020-01(19988), C. P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ

<sup>2</sup> Entre otras, véanse las sentencias del 3 de marzo de 2011, radicado No. 25000-23-24-000-2002-00194-02-16184, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y del 31 de enero de 2013, radicado No. 130012331000200600613 01. C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Así las cosas, el Despacho concluye que la demandada está legitimada en la causa de "hecho" la pasiva de esta Litis, no obstante, el estudio de la legitimación material en la causa se diferirá al momento de la sentencia.

En relación con las otras excepciones propuestas por la demandada HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E., denominada "*inexistencia de la relación laboral*", y las excepciones propuestas por la llamada en garantía EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MAXEMPLEOS S.A. denominadas "*pago total de la obligación, establecimientos de jornada flexible - no consolidación de dominicales, buena fe - causa extraña, división de la solidaridad, inexistencia de relación legal o reglamentaria*", e "*incompatibilidad de prestaciones*", el Despacho manifiesta que por tener relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, su análisis se realizará al momento de decidir el fondo de la controversia.

En vista de lo anterior, este despacho resuelve;

**AUTO:**

**Primero.** Declarar probada la excepción de inepta demanda respecto a la pretensión de reintegro laboral y por sustracción de materia queda relevado el despacho de decidir la excepción de caducidad, por lo expuesto en precedencia.

**Segundo.** Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa de hecho por pasiva por lo expuesto en precedencia.

Asimismo, la falta de legitimación en la causa por pasiva material será objeto de estudio en la sentencia.

**Tercero.** No se observa que se tipifiquen otras excepciones previas.

**Cuarto.** Tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

**Quinto.** La excepción propuesta por la demandada HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E., denominada "*inexistencia de la relación laboral*", y las excepciones propuestas por la llamada en garantía EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MAXEMPLEOS S.A. denominadas "*pago total de la obligación, establecimientos de jornada flexible - no consolidación de dominicales, buena fe - causa extraña, división de la solidaridad*", "*inexistencia de relación legal o reglamentaria*" e "*incompatibilidad de prestaciones*", serán resultas con el fondo del asunto.

**Sexto.** En cuanto a la excepción de prescripción esta se decidirá con el fondo del asunto, toda vez que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

### **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa, y la conciliación extrajudicial.

Con relación al agotamiento de los recursos, se evidencia que contra el acto administrativo acusado no procedían recursos en vía gubernativa.

Asimismo, se aprecia a folio 10, acta de conciliación fallida entre las partes ante la Procuraduría 106 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Quedando satisfechos los requisitos de procedibilidad se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN OBJECCIÓN ALGUNA.**

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

Que la demandante LUZ STELLA CIRO DIAZ prestó sus servicios personales como auxiliar de enfermería en el hospital REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. desde el 26 de enero de 2008 al 29 de febrero del 2008 y desde el 01 de mayo de 2012 al 18 de julio de 2012.

*Este hecho se encuentra probado a través de la orden de prestación de servicios No. 014-2008 visible a folios 15 y 16 y la certificación expedida por el hospital Reina Sofía de España E.S.E. vista a folios 17 y de la certificación laboral vista a folio 18 del expediente.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados. De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio.

**AUTO:** El litigio se contrae a determinar si entre la demandante y el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. del municipio de Lérica Tolima, existió una relación laboral y en caso afirmativo, si tiene derecho a los salarios y prestaciones sociales solicitadas en la demanda.

Asimismo, en caso de tener derecho a lo solicitado, establecer la responsabilidad en el pago por parte de la demandada y las llamadas en garantía.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

### **7. CONCILIACIÓN:**

El despacho en este punto, procede a interrogar a la parte accionada – persona natural – acerca de si tiene ánimo conciliatorio, al efecto, se le pregunta al apoderado de la parte demandada, acerca si trae fórmula de acuerdo, quien manifestó que el comité de conciliación recomendó no conciliar, para lo cual allego certificado de dicho comite en dos (2) folios.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada en el que no tiene ánimo conciliatorio, es imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

**AUTO: Primero.** Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

**Segundo.** Agréguese al expediente la certificación del comité de conciliación de la entidad demandada en dos (2) folios.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.**

### **8. MEDIDAS CAUTELARES:**

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el presente proceso, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente

**Auto:** No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS**

### **9. DECRETO DE PRUEBAS:**

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora solicita que se tenga como prueba las documentales que allega con la demanda.

Asimismo, solicita se decrete y recepcione los testimonios de YENNY ALEXANDRA BEJARANO, ANGIE MILEYDY GARCIA GARCIA, MERY LUZ VARGAS BOCANEGRA y NELCY GOMEZ OLIVEROS, con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y respondan el cuestionario contenido en el escrito de demanda.

De igual manera, solicita diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos en el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. del municipio de Lérida, para la finalidad descrita en el escrito de la demanda<sup>3</sup>.

Finalmente solicitó se oficie al hospital demandado, para que allegue con destino al proceso, copia autentica de la relación de turnos mensuales de los auxiliares de enfermería que prestaban en el hospital REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. desde el 1 de junio de 2006 al 3 de noviembre de 2012 en los cuales aparezca la demandante, así como documento donde conste la planta de personal del Hospital.

Por su parte, la entidad demandada HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. solicita tener como pruebas la documental obrante en el expediente así como los contratos de prestación de servicios suscritos entre el hospital y las cooperativas de trabajo asociado COOLERIDA, COOTRASALUD, MAXEMPLEOS, COOPSERVISALUD y SAS SOLUCIONES DE TRABAJO, de los cuales se solicita oficiar a dichas cooperativas para que alleguen los mencionados contratos.

De igual forma, Solicita se oficie al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué para rinda informe sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado por el radicado 73001333300520130078000.

Finalmente, solicita se decrete el interrogatorio de parte de la demandante.

La llamada en garantía MAXEMPLEOS solicita se tengan las pruebas obrantes en el expediente y las alagas con la contestación al escrito de demanda.

Ahora bien, el despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente:

#### **AUTO:**

**Primero.** Se ordena incorporar como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda, los aportados por la parte demandada y la llamada en garantía MAXEMPLEOS, allegados con la contestación de la demanda, imprimiéndoseles el valor que le corresponda.

**Segundo. (Prueba parte demandante)** Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte actora en el escrito de la demanda, el Despacho decreta la prueba testimonial de las señoras Yenny Alexandra Bejarano, Angie Mileydy Garcia Garcia, Mery Luz Vargas Bocanegra Y Nelcy Gomez Oliveros, con el fin de que declaren sobre

<sup>3</sup> Hoja de vida de la demandante, nominas, pagos al subsidio familiar, cancelación de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, vacaciones, contratos de trabajo o de prestación de servicios desde junio 1 de 2006 hasta el 3 de noviembre de 2012, demás puntos que se ampliarán en la diligencia.

los hechos de la demanda y respondan el cuestionario contenido en el escrito de demanda.

Será carga de la apoderada de la parte actora procurar la comparecencia de sus testigos

**Tercero. (Prueba parte demandante)** Negar por improcedente la inspección judicial con exhibición de documentos solicitados por la parte demandante, toda vez que conforme al inciso segundo del artículo 236 del C.G.P. existe otro medio de prueba para verificar los hechos que se pretende probar, en ese sentido, se ordenara oficiar a la entidad demandada para que allegue copia de los siguientes documentos y que reposen en dicha entidad:

1. Hoja de vida de Luz Stella Ciro Díaz identificada con cedula de ciudadanía No. 28.798.205
2. Nóminas, pagos al subsidio familiar, cancelación de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, vacaciones efectuados a la señora Luz Stella Ciro Díaz identificada con cedula de ciudadanía No. 28.798.205.
3. Contratos de trabajo o de prestación de servicios desde junio 1 de 2006 hasta el 3 de noviembre de 2012.

**Cuarto. (Prueba parte demandante)** Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte actora en el escrito de la demanda, se ordena oficiar al hospital Reina Sofia De España E.S.E. del municipio de Lérida, para que allegue con destino al proceso, copia autentica de la relación de turnos mensuales de los auxiliares de enfermería que prestaban en el hospital Reina Sofia De España E.S.E. desde el 1 de junio de 2006 al 3 de noviembre de 2012, en los cuales aparezca la demandante, así como el documento donde conste la planta de personal del Hospital.

**Quinto. (Prueba parte demandada)** Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte demandada en la contestación de la demanda, se ordena oficiar las cooperativas de trabajo asociado Coolerida, Cootrasalud, Maxempleos, Coopservisalud Y Sas Soluciones De Trabajo, para que alleguen copia de los contratos de prestación de servicios celebrados con el Hospital Reina Sofia De España E.S.E. del municipio de Lérida.

**Sexto: (prueba parte demandada)** Negar la prueba tendiente a oficiar al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué para rinda informe sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado por el radicado 73001 33 33 005 2013 00780 00, toda vez que dicho radicado corresponde al proceso objeto de la presente *Litis*.

**Séptimo: (prueba parte demandada)** Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, el despacho

decreta la práctica de interrogatorio de parte a la demandante Luz Stella  
Ciro Diaz.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS**

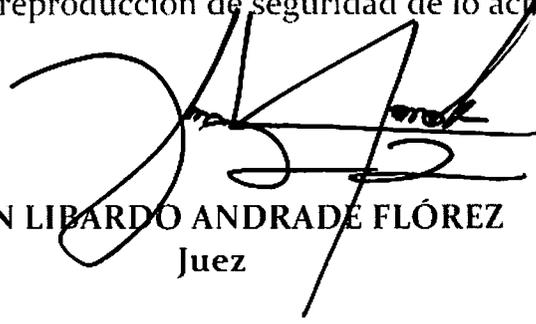
**10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día 16 de julio de 2020 a las  
8:30 a.m. en la SALA DE AUDIENCIAS No 4, con el fin de practicar las  
pruebas decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr  
el pronto y eficiente recaudo probatorio.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN  
RECURSO

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta  
audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 10:36  
a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del  
C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ  
Juez

JORGE MARIO CARDONA RUIZ  
Profesional Universitario